

**Rad. No. 11001-31-03-023-2021-00326-00. Verbal JORGE EDUARDO NARVAEZ BONNET vs OLGA STELLA NARVAEZ BONNET**

JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>

Jue 11/08/2022 2:03 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sanabria@sanabriayandrade.com <sanabria@sanabriayandrade.com>; narvaezypelaez@hotmail.com <narvaezypelaez@hotmail.com>; jenarvaez@narvaezabogados.com <jenarvaez@narvaezabogados.com>; liferfontus@hotmail.com <liferfontus@hotmail.com>; Olga Narvaez <narvaezolgastella@gmail.com>; Carlos Fradique-Méndez <carlosfradiquem@outlook.com>; jesael giraldo <antoniogiraldoc@yahoo.com>; Erika Correa <erika@giraldoabogados.net>

**Señor**

**Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**Ref.: Proceso declarativo verbal de Jorge Eduardo Narváez Bonnet contra Olga Stella Narváez Bonnet.**

**Rad. No. 11001-31-03-023-2021-00326-00**

**Asunto: Recurso de reposición.**

Jesael Armando Giraldo Martínez, identificado como aparece al pie de mi antefirma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora Olga Stella Narváez Bonnet, demandada inicial y demandante en reconvencción en el asunto de la referencia, oportunamente me permito presentar un recurso de reposición en contra del numeral 4 del auto proferido el pasado 5 de agosto de 2022, notificado por estado del 8 de agosto siguiente, en los términos indicados en el memorial adjunto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, y en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, y para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 9 de la misma ley, copio este mensaje de datos a la contraparte y a su apoderado.

Respetuosamente,

**Jesael A. Giraldo Martínez**

C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.

T.P. No. 136.520 del C. S. de la Judicatura.

[jesaelgiraldoabogados@gmail.com](mailto:jesaelgiraldoabogados@gmail.com)

Bogotá D.C. Av Dorado N° 68C-61 Oficinas 811-812

Edificio Torre Central Centro Empresarial Davivienda

Villavicencio - Meta Calle 15 No. 41-01 Oficina 816

Primavera Urbana Centro Comercial y Empresarial

PBX: 7495128 Ext. 105

Celular: 311-2264721



**SEÑOR**

**JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE JORGE EDUARDO NARVÁEZ BONNET CONTRA OLGA STELLA NARVÁEZ BONNET.**

**RAD. No. 11001-31-03-023-2021-00326-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**JESAEEL ARMANDO GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado como aparece al pie de mi antefirma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora OLGA STELLA NARVÁEZ BONNET, demandada inicial y demandante en reconvención en el asunto de la referencia, respetuosa y oportunamente comparezco ante el señor Juez, con el fin de formular recurso de reposición exclusivamente en contra del numeral cuarto (4º) del auto proferido el cinco (5) de agosto del año en curso, notificado por anotación en estado del ocho (8) siguiente, en el cual resolvió lo siguiente:

“4. Se rechaza la reconvención contra HEREDEROS INDETERMINADOS de quien en vida se identificaba con el apelativo de JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA (qepd), como quiera que la contrademanda solamente puede dirigirse contra el demandante inicial. (art 371 CGP).”

Sustento mi inconformidad en las siguientes razones:

- 1) El artículo 90 del Código General del Proceso, consagra taxativamente los motivos de inadmisión y de rechazo de la demanda, ninguno de los cuales corresponde con el señalado por el despacho en la decisión que se impugna.
- 2) En realidad de verdad el motivo indicado por el despacho no constituye una causal taxativa de inadmisión o de rechazo de la demanda, a lo sumo, podría llegar a considerarse como un presupuesto de la sentencia de fondo estimatoria, en relación con las pretensiones dirigidas contra los herederos indeterminados, y ese es un aspecto que será pertinente estudiar y resolver al desatar el fondo de la controversia.
- 3) Tampoco podría afirmarse que el motivo por el cual se rechaza la demanda contra los herederos indeterminados, fue advertido en el auto inadmisorio de la demanda de reconvención, y no fue subsanado en debida forma u oportunamente, porque el único cuestionamiento expresado en el auto inadmisorio de la demanda de reconvención, de fecha 29 de junio de 2022, notificado por anotación en estado del 30 de junio siguiente, estaba relacionado con la



aportación de la pruebas documentales en un medio tecnológico que permitiera su apertura, el cual fue subsanado completa y oportunamente.

- 4) A nuestro parecer, la vinculación de los herederos indeterminados en este proceso declarativo encuentra asidero en el artículo 87 del C.G.P., que señala:

**“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”** (Resaltado nuestro).

- 5) Acorde con lo anterior, en virtud del artículo 61 del C.G.P., la vinculación de los herederos indeterminados en el presente asunto constituye un evento de litisconsorcio necesario, porque el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales debe resolverse de manera uniforme y no sería posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, y en ese sentido, es indudable que la sentencia que se profiera en este caso, irradiará efectos sustanciales sobre los herederos determinados e indeterminados del doctor JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA (Q.E.P.D.).
- 6) Así las cosas el motivo de rechazo expresado en el numeral que se impugna, no solamente sorprende a mi representada pues no fue advertido en la inadmisión de la demanda de reconvencción, sino que desconoce las anteriores disposiciones legales, por virtud de las cuales, resulta imperiosa la vinculación de los herederos indeterminados como litisconsortes necesarios por pasiva.
- 7) Es cierto como lo advirtió el despacho, que el artículo 371 del C.G.P., señala que la demanda de reconvencción debe dirigirse contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, pero la vinculación de los herederos indeterminados, no queda cobijada por esta limitación, pues es una vinculación que se reitera, es necesaria en el presente proceso y procedería aún de oficio, como ocurre en todos los procesos en los que se debe dirigir la demanda contra personas indeterminadas porque los efectos materiales de la sentencia también le serán oponibles a estas y a las personas determinadas.
- 8) Por lealtad procesal, y por considerar genuinamente que deben vincularse a este proceso los herederos indeterminados, para evitar irregularidades procesales futuras o una sentencia inhibitoria, el



aspecto advertido por el despacho puede superarse ordenando, aún de oficio, la integración como litisconsortes necesarios de los herederos indeterminados, pues a nuestro juicio, fue una omisión en la que incurrió la parte demandante inicial, cuando resulta evidente que los efectos materiales de la sentencia que se profiera en este asunto, irradiarán efectos respecto de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA (q.e.p.d.), en tanto y en cuanto que la sucesión de este no se ha iniciado.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, respetuosamente le solicito revocar el numeral cuarto (4º) de la providencia impugnada, y en su lugar, admitir la demanda de reconvención y ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con los herederos indeterminados del doctor JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA (Q.E.P.D.), tanto respecto de la demanda inicial como de la reconvención.

Del Honorable Juez, respetuosamente,

**JESAEEL ARMANDO GIRALDO MARTÍNEZ**

C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.

T.P. No. 136.520 del C. S. de la Judicatura.